



SENTENCIA No 065

Veintidós (22) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00068-00
ACCIONANTE:	ALFA REGINA DELGADO GUERRA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el Despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, en contra de **COOMEVA EPS**, con sede en esta ciudad.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

De los hechos

- Que la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, tiene 57 años de edad, con un diagnóstico de **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (ENFERMEDAD CATASTRÓFICA), ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HÍGADO GRASO, ARRITMIA CARDÍACA y COLELITIASIS**, y se encuentra afiliada a la **COOMEVA EPS**, en régimen Contributivo.
- Que debido a sus múltiples padecimientos su médico tratante le ordenó tomar los medicamentos (**METROTEXATO, CARBONATO DE CALCIO, PREDNISOLONA, ÁCIDO FÓLICO, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO, LOSARTAN, ATORVASTATINA**, entre otros), situación que le imposibilita efectuar sus actividades diarias.
- Que con ocasión de su estado de salud, al interior de la **EPS** accionada “supuestamente” se encuentra en tratamiento por un equipo médico interdisciplinario, compuesto por **REUMATÓLOGO, ORTOPEDISTA, RETINÓLOGO, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO**, los cuales le han prescrito medicamentos, sin embargo, la EPS le ha prestado la atención en salud de manera precaria, ya que no le han asignado las citas de control de manera oportuna y no le han entregado los referidos medicamentos, bajo distintos argumentos, como ocurre en la actualidad con el **METROTEXATO**, medicamento de control del **LUPUS** prescrito por su Reumatólogo, del cual se he visto obligada a comprarlo por su cuenta por la importancia de su consumo para el control de su enfermedad.
- Que el médico tratante le prescribió el procedimiento **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** desde el mes de diciembre de 2019, pero no ha sido programado, como también los **PARACLÍNICOS** ordenados, y otro tipo de exámenes ordenados por el especialista de **RETINÓLOGO**, que desde el mes de mayo de 2019 le prescribió la práctica de una **TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO**, además de revisión a los 4 meses, dejados de atender por Coomeva, puesto que las IPS con quienes tiene convenios, nunca tienen citas disponibles.
- Que además de lo anterior, le ordenaron una cita de control nuevamente con **REUMATOLOGÍA**, llevada a cabo el 05/05/2020, y que, a pesar de sus múltiples esfuerzos, obtiene la misma respuesta: “no hay agendas, no hay medicamentos, debe





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

esperar”, además de tener otra prescripción de **RAYOS X DE RODILLAS** que muy seguramente no serán practicados agotando el trámite administrativo.

- Que la actitud asumida por la EPS accionada contraviene de forma obscena las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que evocan por la garantía en la continuidad e integralidad de los servicios de salud, más aún cuando se encuentra en juego la vida digna de las personas.

De lo pedido como medida provisional

- Que se ordene a **COOMEVA EPS**, autorizar y garantizar de forma completa e integral la evaluación por medicina especializada con **REUMATÓLOGO, ORTOPEDISTA, OFTALMÓLOGO/RETINÓLOGO, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO e INTERNISTA**, que requiere de manera urgente.
- Que se le entregue los medicamentos que se le adeudan, en especial el medicamento **METROTEXATO**, necesario para el control del **LUPUS ERITOMATOSO** que padece.
- Que le realicen de manera inmediata los procedimientos **TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO y COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA**.

De lo pedido

- Que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, se ordene a la **COOMEVA EPS**, autorice y garantice de forma completa e integral todos los exámenes, medicinas, terapias, revisiones con especialistas, intervenciones quirúrgicas, ayudas diagnósticas y citas médicas
- Que se le brinde todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que necesita y derive de sus enfermedades, sin que con posterioridad se tenga que ver avocada a interponer nuevas acciones de tutelas en relación con el mismo asunto aquí debatido.

III. TRAMITE PROCESAL

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 11 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio N°411 del 11 de mayo de 2020, concediéndose de manera parcial la medida provisional y se requirió al señor representante legal de **COOMEVA EPS**, con sede en esta ciudad o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción.

Ahora bien, después de notificada **COOMEVA EPS**; el 13 de mayo de 2020, se recibió mediante correo electrónico respuesta a la acción de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, el 14 de mayo de 2020, mediante auto interlocutorio N°413, se ordenó la vinculación por pasiva de **MEDICAMENTOS POS S.A. - DEMPOS S.A.** y del prestador **ART MEDICA S. A. S.**, para lo cual se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara.



IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COOMEVA EPS

ASTRID JOHANA REYES GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.052.583 actuando en calidad de Analista Jurídico de **COOMEVA EPS S.A.**, allegó contestación, manifestando lo siguiente:

- **ALFA REGINA DELGADO GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía N° 26785189, se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen contributivo, su estado de afiliación es **ACTIVO**.
- Que la usuaria tiene 57 años con diagnóstico de lupus eritematoso sistémico sin otra especificación, es una enfermedad crónica en el sistema inmunitario.
- Que le notifican medida provisional la cual ordena la entrega de **ACIDO ACETIL SALICÍLICO, CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, METROTEXATO, ACIDO FÓLICO Y PREDNISOLONA**; medicamentos que se encuentran financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según resolución 3512 de 2019.
- Que se verifica aplicativo se evidencia los siguientes ordenamientos:

Orden N°1245757 del 05/05/2020 en estado impresa para **METROTEXATO TABLETA 2,5 MG** direccionada a la entidad **DEMPOS**.

Orden N° 1164537-3 del 24/04/2020 en estado impresa para **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA 100 MG** direccionada a **DEMPOS**.

- Que con relación al **CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D, METROTEXATO, ACIDO FÓLICO** y **PREDNISOLONA** se encuentran contratados en modalidad de capitación con la droguería **DEMPOS**, lo cual indica que no se requiere expedir autorización de servicios la usuaria y/o familiar debe acercarse con los soportes médicos ante el prestador y tramitar entrega.
- Que se valida soporte de entrega de **ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG, CARBONATO DE CALCIO (1500MG) /VITAMINA D3 TABLETA 600+200 MG/UI, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG**; y que no se evidencia más soportes de entregas vigentes para la usuaria.
- Que la orden N°331397 del 04/05/2020 en estado aprobada para **PAQUETE (ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE REUMATOLOGÍA) (CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA)** fue direccionada a **ART MEDICA**.
- Que se encuentra solicitud N° 198845398 del 04/12/2019 para **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** y que tiene la observación que la formula no se encuentra vigente.
- Que no se evidencia autorizaciones expedidas para aprobación de **CONSULTA POR ORTOPEDISTA, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO E INTERNISTA**, ni soportes médicos para constatar el envío de dichos servicios, razón por la cual, se contactarán con la usuaria.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- Asimismo, manifiesta que la **EPS COOMEVA** ha puesto a disposición del usuario todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud del usuario **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**.
- Que respecto del **TRATAMIENTO INTEGRAL** estima cumplir con el principio de integralidad en materia de salud; y afirma que no es viable otorgar tal pretensión porque la protección debe limitarse a las prescripciones diligenciadas por el médico tratante, y no a la derechos futuros e inciertos.
- Asimismo, indican no haber amenazado ni estar violando ningún derecho fundamental al usuario, y con base en ello solicita la declaratoria de improcedencia de la acción, la vinculación de **MEDICAMENTOS POS S.A. - DEMPOS S.A.** y del prestador **ART MEDICA S.A.S.**, al presente trámite.
- Concluye, que, en caso de conceder la acción de tutela a favor del accionante, se determine que dicha orden dirigida a nuestra entidad deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al **SGSSS** a través de **COOMEVA EPS** esté vigente, y remitir copia del fallo.

MEDICAMENTOS POS S.A. - DEMPOS S.A.

MARCO FIDEL GARAVITO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.505.102 actuando en calidad Representante Legal de **MEDICAMENTOS POS S.A.**, el 19 de mayo de 2020, allegó contestación en los siguientes términos:

- Que se realizó las gestiones para la consecución de los medicamentos: **METROTEXATO TABLETA 2.5 MG, ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG, PREDNISOLONA TABLETA 5 MG**, y estarán disponibles para el día de mañana para su dispensación.
- Que el medicamento **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG**, están gestionando su compra con el laboratorio, y que el viernes a más tardar estará disponible.

ARTMEDICA S.A.S

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.269.919 actuando en calidad de asesor jurídico de la sociedad comercial **ARTMEDICA S.A.S.**, allegó contestación manifestando:

- Que **ARTMEDICA S.A.S.** es una Institución Prestadora de Salud (IPS), y como integrante del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, le compete la prestación de los servicios médicos que requieran los afiliados de **COOMEVA EPS** y los cuales estén contemplados dentro del **POS**.
- Que dicha **IPS NO** es quien le asiste la obligación contractual y legal de **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** los medicamentos requeridos por la accionante y que le fueron formulados en Cita Médica de Reumatología el día 5 de mayo de 2020 a la accionante.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Que la **IPS** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ha cumplido con su deber de atención médica por **REUMATOLOGÍA** a la demandante y que los medicamentos prescritos deben ser suministrados única y exclusivamente por la **EPS** y no por la **IPS ARTMEDICA**.
- Por último, solicita su desvinculación de la acción constitucional por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** toda vez que la única llamada a velar por la salvaguarda los derechos fundamentales de la accionante es **COOMEVA EPS** y no **ARTMEDICA IPS**.

CONSTANCIA DE LLAMADA A LA ACCIONANTE

El día de 20 de mayo de 2020, se contactó a la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA** al número de teléfono 4210274.

Mediante la llamada, la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, manifiesta que el 20 de mayo de 2020, **COOMEVA**, se había comunicado con ella, para decirle que los siguientes medicamentos, se encontraban listos para su entrega, **METOTREXATO TABLETA 2.5 MG ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG** y **PREDNISOLONA TABLETA 5 MG**, razón por la cual su hermana le hizo el favor de ir a reclamarlos, asimismo cuenta que le manifestaron que el medicamento **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG**, se entregaría el día viernes, toda vez que no cuentan con inventario en **MEDICAMENTOS POS S.A.**

Por otro lado, afirma la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, que los procedimientos de **TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO** y de **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** y todo lo relacionado con **RETINOLOGIA/OFTALMOLOGÍA**, fueron practicados el día lunes y solamente le queda faltando que la **EPS COOMEVA**, le dé las autorizaciones de forma completa e integral para la evaluación por medicina especializada con reumatólogo, ortopedista, cardiólogo, hepatólogo e internista que requiere con urgencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, la parte accionante actuando a en causa propia y la parte accionada por intermedio de su representante legal judicial y directamente relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción presentada resulta procedente, una vez determinada su procedencia establecer si **COOMEVA EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA** y si es necesario adoptar una medida de protección de los mismos.

Tesis

La tesis que sostendrá el despacho, es que la tutela se concederá parcialmente, toda vez que quedó establecido que con la conducta asumida por la **EPS** accionada durante el trámite de





esta acción, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física, salud y seguridad social de la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela objeto de decisión en lo referente dichas atenciones en salud, tales como el suministro de los medicamentos **METOTREXATO TABLETA 2.5 MG ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG y PREDNISOLONA TABLETA 5 MG** y del **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG**, asimismo los procedimientos de **TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO** y de **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** y todo lo relacionado con **RETINOLOGIA/OFTALMOLOGÍA**, por cuanto los mismos ya fueron realizados.

Por otro lado, el Despacho no encuentra prueba de orden médica, ni autorizaciones, prescritas a favor de la accionante para brindar los siguientes servicios, **PRACTICA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA CON REUMATÓLOGO, ORTOPEDISTA, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO E INTERNISTA QUE REQUIERE CON URGENCIA**, razón por la cual no puede este despacho conceder dicho amparo.

Por último, considerando que la atención a la salud debe comprender el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, sin que pueda excusarles en los trámites administrativos, o inconvenientes contractuales que se presenten entre ella y su red de prestadores, pues es una carga que los usuarios no están obligados a asumir, teniendo en cuenta además que la función de la **EPS** es prestar el servicio de salud requerido por sus usuarios, el Despacho ordenará a **COOMEVA EPS**, garantizar el tratamiento médico integral a la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, respecto a su patología **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (ENFERMEDAD CATASTRÓFICA), ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HÍGADO GRASO, ARRITMIA CARDÍACA y COLELITIASIS**, siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratante, sin que la **EPS** ponga como obstáculo razones de tipo administrativo o que argumente que son procedimientos.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela

Conforme en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.



2. Legitimación en la causa

Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, quien presenta la acción a nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por Parte de **COOMEVA EPS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser esta entidad la presunta transgresora de los derechos fundamentales de la accionante, en ocasión a la prestación del servicio público de salud.

Por otro lado, frente a la legitimación en la causa de la entidad **ARTMEDICA IPS**, se tiene que la misma no le asiste vínculo con la entidad accionada, no tiene relación directa con los hechos que dieron origen a la presente acción, ni dentro de sus competencia está el prestar algunos de los servicios requeridos por la accionante, razón por la cual se deberá ordenar su desvinculación, toda vez que no cuenta con legitimación en la causa.

3. El Derecho fundamental a la salud

Mediante la **Ley 1751 del 19 de febrero de 2015** se reguló como fundamental el derecho a la Salud, con lo cual queda superada cualquier laguna sobre su protección por vía de tutela, toda vez que el objeto de dicha norma fue garantizar el derecho a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección¹.

Así, respecto del derecho fundamental a la salud la Ley consagra:

*(...) **Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Y con relación a los elementos y principios del derecho fundamental a la Salud, indicó en su artículo 6º:

*(...) El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes **elementos esenciales** e interrelacionados:*

a) Disponibilidad. *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal*

¹ Ley 1751 de 2015. Artículo 1º.

médico y profesional competente; **b) Aceptabilidad.** (...); **c) Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; **d) Calidad e idoneidad profesional.** (...).

Asimismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes **principios**:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; **b) Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; **c) Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; **d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; **e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; **f) Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años; **g) Progresividad del derecho.** El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; **h) Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación; **i) Sostenibilidad** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; **j) Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades; **k) Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población; (...)

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (...)



Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...)*
- e) *A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (...)*
- i) *A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos; (...)*
- o) *A no ser sometido en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento; (...)*
- p) *A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;*
- q) *Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.*

(...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

4. Del tratamiento integral

El derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y prohibición de imposición de barreras administrativas. Principio de integralidad del derecho a la salud. Sentencia T-208 de 2017.

Afirma la Corte que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario



para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De igual forma se determinó que la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, ante las sintomatologías y patologías que presenta el usuario, tienen la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario”.

5. Del hecho superado por carencia actual de objeto

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



(...) *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, la igualdad, a la dignidad humana y la seguridad social.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- La accionante tiene 57 años de edad, se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS**, régimen contributivo, con un ingreso base de cotización, un salario mínimo y su estado actual es activo.
- Que la accionante padece la patología de **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HÍGADO GRASO, ARRITMIA CARDÍACA y COLELITIASIS**, misma que le imposibilita efectuar sus actividades diarias, tal y como se encuentra consignada en la historia clínica.
- Que, en razón de las múltiples patológicas, se le prescribió los medicamentos **METROTEXATO, CARBONATO DE CALCIO, PREDNISOLONA, ÁCIDO FÓLICO, ÁCIDO ACETIL SALICÍLICO, LOSARTAN, ATORVASTATINA**, asimismo, el procedimiento **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA, PARACLÍNICOS** ordenados, y **TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO**.

En su escrito de respuesta a la solicitud realizada por la accionante, **COOMEVA EPS** indica haber autorizado los medicamentos prescritos y que a la droguería **DEMPOS S.A** era la encargada de suministrar los medicamentos, siendo entonces la responsable de su materialización, para lo cual, mediante respuesta allegada por **DEMPOS S.A.**, aquella





manifestó haber suministrado la mayoría de los medicamentos y que a más tardar el día viernes entregaría el restante.

Asimismo, **COOMEVA EPS** en su respuesta indica haber direccionado la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA** a **ARTMEDICA** para la prestación de dichos servicios, siendo entonces la responsable de su materialización; en contradicción a ello, la **IPS ARTMEDICA** afirmó no ser la obligada de las prestaciones de servicios que requiere la accionante **ALFA REGINA DELGADO GUERRA** ya que es la **EPS** quien le asiste la obligación contractual y legal de **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** los medicamentos requeridos por la accionante y que le fueron formulados en Cita Médica de Reumatología, quiere decir, que esta **IPS** no tiene una obligación respeto del accionante.

Ahora, la accionante **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, a través de comunicación telefónica de la que obra constancia secretarial, manifestó que **COOMEVA EPS** le suministró los medicamentos **METOTREXATO TABLETA 2.5 MG ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG** y **PREDNISOLONA TABLETA 5 MG** y le garantizó la entrega del **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG**, el día viernes, toda vez que no cuentan con inventario en **MEDICAMENTOS POS S.A**, además que los procedimientos de **TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO** y de **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** y todo lo relacionado con **RETINOLOGIA/OFTALMOLOGÍA**, fueron practicados el día lunes.

Por lo anterior, queda establecido que con la conducta asumida por la **EPS** accionada durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física, salud y seguridad social de la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela objeto de decisión en lo referente dichas atenciones en salud, toda vez que no podría este Despacho amparar derechos fundamentales cuya vulneración ha cesado, pues se incurriría en una contradicción a lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional al respecto, ya que durante el trámite de la acción de tutela, sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado.

En ese orden de ideas, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, referente a los servicios que ya fueron brindados a la accionante, toda vez que **MEDICAMENTOS POS S.A. - DEMPOS S.A**, entidad vinculada, garantizó la prestación efectiva de dicho servicio, tal como lo manifestó la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, en la llamada telefónica realizada.

Por otro lado, afirmó también, la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, que solamente le queda faltando que la **EPS COOMEVA**, le dé las autorizaciones de forma completa e integral para la evaluación por medicina especializada con reumatólogo, ortopedista, cardiólogo, hepatólogo e internista que requiere con urgencia

Frente a dicha solicitud, **COOMEVA**, manifestó que no es posible acceder ni cumplir la misma, toda vez que no existen autorizaciones o solicitudes para la aprobación de las **CONSULTAS REQUERIDAS** por la accionante; asimismo, el Despacho no encuentra prueba de orden medica ni autorizaciones, prescritas a favor de la accionante para brindar dichos servicios, razón por la cual no puede este despacho conceder dicho amparo referente a ordenar **LA PRACTICA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA CON REUMATÓLOGO, ORTOPEDISTA, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO E INTERNISTA QUE REQUIERE CON URGENCIA**.





Por último, considerando que la atención a la salud debe comprender el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, sin que pueda excusarles en los trámites administrativos, o inconvenientes contractuales que se presenten entre ella y su red de prestadores, pues es una carga que los usuarios no están obligados a asumir, teniendo en cuenta además que la función de la **EPS** es prestar el servicio de salud requerido por sus usuarios, el Despacho ordenará a **COOMEVA EPS**, garantizar el tratamiento médico integral a la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, respecto a su patología **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (ENFERMEDAD CATASTRÓFICA), ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HÍGADO GRASO, ARRITMIA CARDÍACA y COLELITIASIS**, siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratante, sin que la **EPS** ponga como obstáculo razones de tipo administrativo o que argumente que son procedimientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, para la protección de los derechos fundamentales invocados la dignidad humana, salud en conexidad con la integridad personal, vida digna y seguridad social invocados por **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA** por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado, en relación con el suministro de los medicamentos **METOTREXATO TABLETA 2.5 MG ACIDO FÓLICO TABLETA 1 MG y PREDNISOLONA TABLETA 5 MG** y del **ACIDO ACETIL SALICÍLICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG**, asimismo los procedimientos de **TOMOGRFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFÉRICO COMPUTARIZADO** y de **COLECISTECTOMÍA VÍA LAPAROSCÓPICA** y todo lo relacionado con **RETINOLOGIA/OFTALMOLOGÍA**, por cuanto los mismos ya fueron realizados.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, referente a la **PRACTICA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA CON REUMATÓLOGO, ORTOPEDISTA, CARDIÓLOGO, HEPATÓLOGO E INTERNISTA QUE REQUIERE CON URGENCIA**, por cuanto dentro del expediente no se avizoran ordenes u autorizaciones prescritas a su favor.

CUARTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL en consecuencia, se **ORDENA** a **COOMEVA EPS** que a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera la señora **ALFA REGINA DELGADO GUERRA**, en razón a su patología de **LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO (ENFERMEDAD CATASTRÓFICA), ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA, SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO, ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HÍGADO GRASO, ARRITMIA CARDÍACA y COLELITIASIS**, siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratante, sin que la **EPS**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

ponga como obstáculo razones de tipo administrativo o que argumente que son procedimientos.

QUINTO: PREVENIR a **COOMEVA EPS**, para que en los sucesivos se abstengan de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción, y eviten poner en peligro la efectividad de los tratamientos y procedimientos ordenados por el médico tratante.

SEXTO: DESVINCULAR a la entidad **ARTMEDICA**, por cuanto no existe vínculo con la parte accionante, al no ser la entidad encargada de dar cumplimiento a esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: De no ser impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

☺